



## **INFORME SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez el presente proceso de ejecutiva, promovido a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado informando que el término de traslado de la nulidad propuesta por el mandatario judicial de la parte ejecutada venció el 14 de abril de 2021 (*Anexo 14. C. Ppal*) y la apoderada de la parte demandante, allegó escrito pronunciándose sobre la nulidad invocada el 12 de abril de 2021 (*Ver anexo 15. C. Ppal*).

**Abril 16 de 2021.**

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2020-00299**

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad procesal propuesta por el mandatario judicial de la parte ejecutada en esta demanda ejecutiva, promovida a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado que promovió la señora Lucila Reyes de Saldaña y/o Lucila Reyes Triana, en contra de los señores Claudia María Rincón, Berta Irlanda Flórez y Alberto José Castro Salazar. Finalmente se resolverá sobre el traslado de las excepciones impetradas por la parte convocada.

#### **II. ANTECEDENTES**

Por auto del 05 de febrero del corriente año, se libró mandamiento de pago a favor de la señora Lucila Reyes de Saldaña y/o Lucila Reyes Triana, y en contra de los señores Claudia María Rincón, Berta Irlanda Flórez y Alberto José Castro Salazar, por la sumas de dinero descritas en el aludido proveído; asimismo, dispuso efectuar la notificación de la parte pasiva conforme las previsiones del artículo 291 y ss, del C.G.P.

La parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto que libró la orden de apremio; de ahí que, la secretaría procedió a dar el traslado al citado recurso a la parte demandada, ello en consideración a que ésta ya había sido notificada del proceso de restitución de bien inmueble que antecedió a la presente ejecución, la cual dentro del término legal concedido no efectuó ningún pronunciamiento.

Mediante providencia del 9 de marzo de 2021, fue resuelto el remedio horizontal impetrado, reconsiderado parcialmente la providencia de calenda 5 de febrero de 2021, de esta manera, se ordenó al tenor del inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., notificar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada a través de estados electrónicos, ello por cuanto la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas y demás sumas deprecadas.

Bajo tales circunstancias, la parte demandada se entendió notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 10 de marzo de 2021, por tanto, el termino para proponer medios exceptivos transcurrió del 11 al 25 de marzo del año que transcurre. La parte demandada allegó el 25 de marzo de 2021 escrito formulando excepciones, mismo que ya había sido aportados al dossier. (*Ver anexo 11. C ppal*)

En igual sentido los ejecutados por conducto de su apoderado judicial, mediante memorial de data 26 de marzo de 2021, solicita se decrete la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto que libró la orden de apremio, invocando para ello la causal 8 del artículo 133 del CGP, pues afirma que en el traslado en lista que dio esta Judicatura al recurso referido en párrafos anteriores, no incluyó la solicitud de ejecución presentada por la parte actora.

El citado profesional del derecho, cuestiona la forma en que se realizó la notificación del presente proceso a sus mandantes, pues sostiene que de lo único que fue enterado mediante el auto de data 9 de marzo de 2021, notificado por estado electrónicos el 10 del mismo mes y año, fue de la fecha en que se presentó la solicitud de ejecución a este Despacho, esto es, que la demanda ejecutiva a continuación fue impetrada el 2 febrero, empero, de “*la parte fáctica y pretensional*”, asevera que sólo tuvo conocimiento hasta el 10 de marzo; en consecuencia, alega que, tales circunstancias contravienen el derecho a la contradicción de sus prohijados, por tanto, solicita que se declare la nulidad en cuanto al trámite de notificación efectuado y se proceda a dar traslado del escrito demandatorio presentado por la parte demandante. (*Ver anexo 12. C ppal*)

De la solicitud de la nulidad se dio traslado a la parte demandante, quien oportunamente se pronunció, señalando en primer lugar que, las razones que fundamentan el escrito petitorio de nulidad, las considera infundadas e impertinentes, por cuanto el togado y sus prohijados tienen conocimiento de los rubros adeudados a su representada en virtud al contrato de arrendamiento; sumado a ello, asevera que, el artículo 306 del C.G.P., cuyo contenido regula las ejecuciones seguidas a continuación de una sentencia, no consagra la necesidad de formular una demanda, ya que el citado canon establece que basta con

presentar un escrito; de modo que, aduce que si la demanda es presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecución, basta con que la notificación se realice por estados electrónicos sin que ello implique que deba darse traslado del escrito petitorio, esto es, del escrito de ejecución.

Seguidamente, refiere que resultan incoherentes las afirmaciones efectuadas por la parte demandada en su escrito de solicitud de nulidad, en lo atinente a las fechas en que tuvo noticia de la ejecución, en razón a que, relata que, en primera oportunidad indicó que tuvo conocimiento de la demanda ejecutiva el 2 de febrero y seguidamente refirió haber conocido de esta demanda el 10 de marzo de 2021; por lo esgrimido, concluye que los demandados conocieron de la orden de apremio en la primera fecha citada y ratificó su conocimiento en la segunda fecha.

Bajo tales argumentos, reprocha el trámite que el despacho ofreció al escrito de nulidad, pues refiere que debió rechazar de plano el mismo, ya que, la parte ejecutada omitió alegar su inconformidad como excepciones previas y tampoco aportó las pruebas que soportan los argumentos de su escrito; con todo, solicita a este judicial rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por los ejecutados. (*Ver anexo 15. C. Ppal*)

Pasadas las diligencias a despacho para resolver lo que a derecho corresponda, a ello se apresta este Juzgado, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

Se pretende en esta oportunidad la declaratoria de nulidad de lo actuado desde la fecha en que fueron notificadas los señores Claudia María Rincón, Berta Irlanda Flórez y Alberto José Castro Salazar, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

La parte actora invocó como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, el cual señala que el proceso es nulo en todo en parte, solamente, en los siguientes casos:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento*

*de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código..”.*

Pues bien, analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio, delantamente el Despacho advierte que en el sub-lite no se detecta la presencia de la causal de nulidad alegada por el mandatario judicial de los citados demandados, dado que dentro en el presente asunto, la notificación del auto que libró mandamiento de pago se efectuó atendiendo las previsiones legales pertinentes de orden procesal, luego de ninguna manera se avizora una irregularidad de las contempladas en el artículo que precede.

En efecto, en este punto resulta importante recordar lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso, en cuyo contenido se establece que “(...) **Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.** De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.” (Resalta el Despacho).

Unido a lo anterior, como se indicara en el auto que resolvió la reyertera que en su momento propusiera la parte demandante, el artículo 384 del compendio adjetivo estipula que el si el demandante no presenta la ejecución en el mismo expediente dentro del término de 30 días a la ejecutoria de la sentencia para obtener el pago de los cánones, costas u otras sumas adeudadas, se levantarán las medidas cautelares.

Ahora bien, tal y como se indicó en auto de data 9 de marzo de 2021, “(...)la sentencia que da lugar a la presente ejecución fue proferida en el Proceso de Restitución de Bien Inmueble el pasado 25 de noviembre de 2020 y quedó debidamente ejecutoriada el 01 de diciembre de 2020; en igual sentido el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales quedó ejecutoriado el 19 de enero de 2021<sup>1</sup>; y, la parte ejecutante, allegó la demanda ejecutiva al correo electrónico de esta Judicatura, el día 02 de febrero de 2021.”<sup>2</sup>; de manera que, esta Judicatura reconsideró lo indicado en otrora, y dispuso realizar la notificación bajo los parámetros establecidos en el artículo 306 del C.G.P., esto es, la parte ejecutada se notificó por estados electrónicos conforme a la norma antes citada.

Bajo tales precisiones, encuentra esta Judicatura que los embates enfilados contra la validez de lo actuado procesalmente en razón a la indebida

---

<sup>1</sup> Conforme a la ejecutoria del auto que resolvió recurso de reposición de fecha 13 de enero de 2021, presentado frente a la providencia de calenda 03 de diciembre de 2020, a través del cual fueron liquidadas y aprobadas las costas y agencias en derecho.

<sup>2</sup> Ver anexo 9. Cuaderno ppal. Ejecutivo a continuación.

notificación de la parte demandada, resultan improcedentes, pues la notificación de la parte ejecutada por esta senda, se itera, se realizó por estados electrónicos, en tanto que sencillamente la solicitud de la ejecución fue presentada por la parte actora dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado que antecedió la presente ejecución; por ende, la censura elevada por el quejoso, delantadamente corresponde a una imprecisión en la forma de leer el proveído de data 9 de marzo de 2021, mediante el cual esta Judicatura resolvió el recurso frente al auto que libró orden de apremio, pues el despacho cuando afirmó que “(...) *Del recurso se dio traslado a la parte demandada, la cual había sido notificada del proceso que antecedió de restitución de bien inmueble arrendado, quien ahora frente al escrito de réplica oportunamente no efectuó ningún pronunciamiento*”, en ningún momento indicó que dio traslado de la solicitud de ejecución, dado que el objeto de la decisión era precisamente el recurso de reposición presentado, por tanto, se itera, la notificación aconteció mediante estados electrónicos mediante auto notificado el 10 de marzo, tal y como el mismo memorialista confirmó cuando en forma cristalina afirmó que “(...) *solamente pudo conocer el 10 de marzo de 2021 mediante estado electrónico proferido por el despacho*”.<sup>3</sup>

Así las cosas, si la notificación del mandamiento de pago se llevó en debida forma, esto es, por estados, se configuraba la relación jurídico procesal con la parte demandada, quien al conocer los resultados del proceso declarativo, sabía que el legislador estableció una economía procesal para dar curso sin solución de continuidad a los demás actos procesales consecuenciales, como lo es precisamente el trámite compulsivo para lograr coercitivamente la solución a las obligaciones derivadas del proceso primigenio.

De esta manera, correspondía a la parte demandada estar atento a las actuaciones procesales, y si era del caso, y el mandamiento de pago librado no contenía la información suficiente, debió deprecar que se le compartiera lo que considerara pertinente, o se asignará cita para una atención personal.

Una cosa más. Es preciso destacar que el apoderado de la parte demandada, presentó escrito de excepciones el 25 de marzo de 2021 frente al auto que libró la orden de apremio, luego si la presunta configuración de la nulidad que se pregona aconteció con anterioridad, le asiste razón a la apoderada de la parte actora cuando asegura que la misma se considera saneada al tamiz de lo reglado en el artículo 136 del CGP.

Con todo, no resultan atendibles las razones esbozadas por el abogado memorialista, en cuanto a la indebida notificación, pues basta contrastar las

---

<sup>3</sup> Ver página 2, anexo 12. Cuaderno ppal- demanda ejecutiva a continuación.

normas que regulan el presente trámite y las actuaciones adelantadas para constatar que la notificación del auto que libró mandamiento de pago fue notificado por estados electrónicos conforme al citado texto normativo, tal y como lo confirmó el memorialista<sup>4</sup>; por ende, no hay lugar a decretar la nulidad que se depreca.

De otra parte, surtida como fue la notificación de la parte ejecutada, propusieron como medios exceptivos que denominaron: (i) “EXCEPCION DE ERRORES DE FORMA Y FONDO EN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, ADMINISTRACION Y CESION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO”, y (ii) EXCEPCION DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA INMOBILIARIA OSCAR LLANO”.

En tal norte, es preciso recordar a la parte convocada que el presente juicio compulsivo tiene como cimiento la sentencia declarativa que se profirió en el juicio de restitución de inmueble arrendado, escenario donde las partes contaron con todas las garantías procesales para presentar sus confutaciones con ocasión de la relación contractual; luego resulta procesal y sustancialmente improcedente que la parte demandada pretenda extender de manera ilimitada una controversia que ya fue zanjada en el proceso cognoscitivo; por ende, al tamiz de las reglas procesales no resulta viable correr traslado de las excepciones incoadas.

En efecto, el numeral 2 del artículo 442 establece que, “(...) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida” (Se resalta); por tanto, se itera, no es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las anunciadas por el legislador, en la medida en que se colocaría en peligro los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica. En virtud lo anterior, esta judicatura no correrá traslado del escrito presentado.

En colofón, se rechazará la solicitud de nulidad imprecada por la parte demandada; y no se dará traslado del escrito exceptivo presentado por la pasiva.

En firme esta providencia pásese a despacho las diligencias para continuar con el trámite previsto en las normas adjetivas.

Por lo antelado, **el** Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

---

<sup>4</sup> Ver anexo 12. C, Ppal. Demanda ejecutiva a continuación.

**PRIMERO.-** Rechazar la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, ello por las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** No dar traslado al escrito de excepciones allegado por la parte demandada, ello también por las razones expuestas en la motiva.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, pásese el proceso a despacho para continuar con el trámite natural del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 066 de Abril 22 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**AY**

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a1da267012b8f8f269bb536715ca619bbc2ba8aeca03ae6939e345f73e41de**

Documento generado en 21/04/2021 07:34:00 AM